RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-724-SOT-365, PAOT-2011-777-SOT-388, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:----------

ANTECEDENTES

Expediente: PAOT-2011-724-SOT-365

Con fecha siete de abril de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito, ante este Organismo Descentralizado, mediante el cual denuncia ante esta Institución lo siguiente: *"(…) Aproximadamente hace un mes y medio se realizó la quema de árboles en el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal" lado poniente, en el pueblo Santo Tomás Ajusco, C.P. 14710. Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, (…) por construcciones (…), las cuales han crecido a últimas fechas y se han iniciado otras (…) personas que incendiaron aproximadamente 15 árboles adultos de capulín y aproximadamente 300 árboles de oyamel y ocote que he sembrado, arrancando la raíz para borrar la evidencia (…)".*----------

Expediente: PAOT-2011-777-SOT-388

Con fecha quince de abril dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó escrito mediante el cual señaló que *"(…) El 9 de abril del año en curso, con el objeto de construir viviendas, nuevamente se provocó otro incendio con un aproximado de quema de cuatro mil metros, destruyendo además parte de zacatonal y árboles de la especie oyamel y ocote que se habían sembrado en el lugar, los cuales fueron arrancados para borrar evidencia de su existencia; dentro del predio ubicado en la carretera Picacho. Kilometro 15 y medio, conocido como "Paraje Tlalpicaya" o "Cerro Malinal" lado poniente, Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan (…)".*----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Expediente: PAOT-2011-724-SOT-365

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/300-1738-2011, de fecha dieciocho de abril de dos mil once, admitió a trámite la denuncia respecto de las presuntas contravenciones en materia uso de suelo, construcción y quema de árboles derivado de las construcciones en el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal", lado poniente en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias del Ordenamiento Territorial bajo el expediente PAOT-2011-724-SOT-365, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día veintisiete de mayo de dos mil once mediante Cédula.-

Expediente: PAOT-2011-777-SOT-388

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1880-2011 de fecha veintiocho de abril de dos mil once, admitió a trámite la denuncia respecto de la presunta contravención en materia de uso del suelo, construcción, y quema de árboles, en el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal", lado poniente en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-777-SOT-388, mismo que se acumuló al expediente PAOT-2011-724-SOT-365, toda vez que ambos tuvieron su origen en los mismos hechos, el acuerdo se notificó a la persona denunciante el día veintisiete de mayo de dos mil once mediante Cédula.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/300-1738-2011 y SEXTO del Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/300-1880-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados en las inmediaciones de la zona objeto de interés, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar, entre otros, lo siguiente:----------

> **Acta circunstanciada de fecha 19 de abril de 2011.** *"(...) se observaron predios de propiedad privada limitados por alambres de púas, desde aquí se observan indicios de quema en la cubierta vegetal, en la base de algunos pinos, tanto de reforestación como de los que ya se encontraban anteriormente en el lugar. La vegetación consiste en zacatón, arbustos, magueyes, pinos, algunos oyameles (...) También se observaron evidencias de quema en las pencas de los magueyes y en algunos manchones donde se aprecian cenizas en el suelo, así también en las (sic) espículas de algunos pinos. Se observaron construcciones en proceso y materiales para construcción en algunos predios (...)".*----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-2050-2011, PAOT-05-300/300-3040-2011, PAOT-05-300/300-3751-2011 y PAOT-05-300/300-4608-2011 de fechas tres de mayo, trece de junio, once de julio y veintiséis de agosto, todos los anteriores dos mil once, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental llevar a cabo una inspección informando a esta unidad administrativa las medidas correctivas de seguridad o de urgente aplicación que correspondieran, al predio denominado Tlalpicaya o Maninal, lado poniente, ubicado en la Carretera Picacho kilometro 15 y 15.5, Pueblo Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, derivado de la quema efectuada y las construcciones exisistentes, ya que de acuerdo con el Programa General de

Ordenamiento Ecológico, dicho predio se ubica en Suelo de Conservación en las zonificaciones normativas Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE).----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-2049-2011, PAOT-05-300/300- 3038 -2011, de fechas tres de mayo y trece de junio de dos mil once, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, informar si emitió o registró Licencias de Construcción para la zona antes referida y de no ser este el caso realizar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes a efecto que se efectué la inspección correspondiente.----------

Al respecto con fecha de seis de Junio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGODU/DML/2011/1707, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan solicitó lo siguiente:----------

> *"(…) Es necesario se proporcione mayor información respecto al domicilio exacto del predio, señalando la calle y número oficial que tiene físicamente, ya que es indispensable para la consulta de la Base de datos y poder informar si existen Registros de antecedentes para autorización de construcción (…)".*----------

En este sentido, con fecha de veintiséis de julio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGODU/DML/2011/2288 de fecha dieciocho de junio de dos mil once, mediante el cual la Dirección de Manifestaciones y Licencias adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan informó lo siguiente: ----------

> *"(…) después de una exhaustiva búsqueda en los Archivos y en la Base de Datos de esta Dirección, se concluyó que no existen antecedentes de construcción, en el período comprendido del año 2006 a la fecha para el predio en comento. No omito señalar que mediante oficio No.* ***DGODU/DML/2011/2290****, se solicitó a la Dirección General Jurídica (…) área competente de acuerdo a sus atribuciones realizar Visita de Verificación Administrativa para que se levante acta respectiva y así poder proceder conforme a derecho corresponda (…)".*----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-3753-2011, de fecha once de julio de dos mil once , en alcance al oficio DGODU/DML/2011/1707, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, esta Subprocuraduría remitió a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, croquis de ubicación y foto aérea, solicitándole informar si emitió o registró Licencias de Construcción para la zona antes referida y de no ser este el caso realizar las gestiones necesarias ante las unidades administrativas correspondientes a efecto que se efectué la inspección correspondiente.----------

Al respecto con fecha de veintiséis de julio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DGODU/DML/2011/2390, de fecha veintidós de julio de dos mil once, mediante el cual el Director de Manifestaciones y Licencias de Construcción adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan informó lo siguiente: ----------

> *"(…) Dentro de lo que compete a esta Dirección y de acuerdo a las referencias de ubicación proporcionadas, se consultó la Base de Datos en el período comprendido del año 2007 a la fecha, concluyendo que no existe expedición de Licencias de Construcción Especial, por lo anterior en*

oficio DGODU/DML/2011/2395, dirigido a la Dirección Jurídica, se informó de la denuncia que nos ocupa, solicitándole se instaure Procedimiento Administrativo en Materia de Verificación y se proceda conforme a lo que derecho corresponda, asimismo se informe a esa Subprocuraduría de los resultados como seguimiento a su petición (...)".----------

Asimismo, con fecha de veintiocho de julio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría copia de conocimiento del oficio número DGODU/DML/2011/2395, de fecha veintidós de julio de dos mil once, mediante el cual el Director de Manifestaciones y Licencias de Construcción adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, solicitó al Director Jurídico de la Delegación Tlalpan, lo siguiente: ----------

"(...) instaure Procedimiento Administrativo en Materia de Verificación y se proceda conforme a lo que a derecho corresponda, asimismo se informe de los resultados a través de esa Área a dicha Subprocuraduría requirente de las acciones realizadas como seguimiento a su petición (...)".----------

En este sentido, con fecha de cuatro de agosto de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número DJ/04163/2011, de fecha veintinueve de julio de dos mil once, mediante el cual la Subdirección de Procedimientos Contenciosos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informó, lo siguiente: ----------

"(...) le informo que mediante el oficio DJ/04162/2011, se instruyó al Subdirector de Verificación y Reglamentos, a efecto de llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de construcción, al predio denominado Tlalpicaya o Maninal, lado poniente, ubicado en la Carretera Picacho- Ajusco Kilometro 15 y 15.5, Pueblo de Santo Tomas (sic) Ajusco, Delegación Tlalpan; por lo que una vez que se lleve a cabo la citada verificación se le informará sobre el resultado a la brevedad posible (...)".----------

Mediante oficios PAOT-05-300/300-2051-2011 y PAOT-05-300/300-3039-2011, de fechas tres de mayo, trece de junio, ambos de dos mil once, respectivamente, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente, informar a esta entidad, sí esa área emitió opinión alguna o cuenta con antecedentes de proyectos de rosa, tumba y quema en el paraje citado, así como de la presunta construcción de viviendas. ----------

Al respecto, con fecha ocho de julio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría copia de conocimiento del oficio número SMA/DGCORENA/CR2/519/11 de fecha cuatro de julio del mismo año, mediante el cual el Coordinador de Centro Regional para la Conservación de los Recursos Naturales Número 2, informó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales entre otros, lo siguientes:----------

"(...) me permito informar a usted que esta Coordinación a mi cargo, no ha emitido autorización para la realización de actividades de rosa tumba y quema en el paraje antes mencionado (...).----------
Anexo al presente, informe Técnico y de Campo en el que se tomó en cuenta para ubicación de sitios; el fomento de asentamientos irregulares, donde se ha observado de forma reciente actividades dolosas de cambio de uso de suelo que se están realizando en específico sobre esta zona del Ajusco (Corredor Tlalpicaya-Joya Grande) (...)".----------

Asimismo, con fecha veintiocho de julio de dos mil once, se recibió en esta Subprocuraduría el oficio número SMA/DGCORENA/611/2011, de fecha veinte de julio del mismo año, mediante el

cual el Director General de la Comisión de Recursos Naturales remitió copia del oficio SMA/DGCORENA/CR2/519/11, de fecha cuatro de julio, antes citado.----------

En este sentido, se recibió Atenta Nota de fecha veinticinco de julio de dos mil once, mediante la cual la Directora de Denuncias y Atención Ciudadana, adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, remite a esta Unidad Administrativa, copia de conocimiento del escrito de fecha dieciocho de julio del año en curso, enviado por el Comisariado de Bienes Ejidales de San Miguel y Santo Tomás Ajusco, a la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, denunciando la invasión y ocupación del Paraje Maninal o Tlalpicaya, donde se informa que hicieron un recorrido en fecha tres de julio del mismo año, en conjunto con personal de la Comisión de Recursos Naturales (CORENA), al respecto se anexó el Informe Técnico y de Campo, del asunto motivo de la denuncia.----------

Mediante el oficio PAOT-05-300/300-2530-2011, de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, mismo que fue notificado el día tres de junio de dos mil once.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos por los que se admitió la denuncia versan respecto de presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, construcción y quema de árboles, derivado de las construcciones en el predio denominado "Tlalpicaya" o "Maninal" lado poniente en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco C.P. 14710, Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Ajusco Km 15 y 15.5.----------

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Del uso de suelo

En relación con el expediente en el que se actúa, se tiene como antecedente el expediente PAOT-2009-432-SOT-206, donde en fecha 23 de octubre de 2009, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente, informó que de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico vigente para ese año, la zona poniente del Volcán Maninal se ubica en Suelo de Conservación en la zonificaciones normativas Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE).----------

De lo anterior el Artículo 51 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece que para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: I. En suelo urbano y **II. En suelo de conservación,** donde se encuentran contenidos los usos Turístico; Recreación; Forestal; Piscícola; Equipamiento rural, Agrícola; Pecuaria; Agroindustrial, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y los demás que establezca el reglamento.----------

Al respecto el artículo 3 fracción XXXIV de la Ley antes citada, define al **Suelo de Conservación** como las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales, de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal. Las poligonales del suelo de conservación estarán determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.----------

En el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, se define, entre otros, al Ordenamiento Ecológico como: *"(...) la regulación ambiental obligatoria respecto de los usos del suelo fuera del suelo urbano, del manejo de los recursos naturales y la realización de actividades para el suelo de conservación y barrancas integradas a los programas de desarrollo urbano (...)"*. En este sentido, el artículo 28 de la misma Ley establece que: *"(...) el ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional (...) instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar (...)"*.----------

Por su parte, el artículo 29 de la Ley en comento, señala en su último párrafo que el ordenamiento ecológico incluido en los Programas de Desarrollo Urbano será obligatorio en materia de usos y destinos en suelo de conservación, de criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, en el manejo de los recursos naturales y realización de actividades que afecten al ambiente; los cuales deberán contener los lineamientos y estrategias ecológicas para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para la localización de actividades productivas y cuando se pretenda la ampliación de los poblados rurales y del suelo urbano o nuevos asentamientos humanos.----------

De igual forma en el artículo 35 la multicitada Ley señala que los Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio serán de observancia obligatoria en: (...) I. Las autorizaciones en materia de impacto ambiental, y en general en los proyectos y ejecución de obras, así como en el establecimiento de actividades productivas; (...) IV. Los programas de desarrollo urbano.----------

En este orden de ideas, en el último párrafo del capítulo IV, sección 3 del Programa General de Ordenamiento Ecológico para el Distrito Federal, señala que en particular para el Suelo de Conservación, *"(...) el ordenamiento ecológico es un instrumento de planeación dirigido a regular las actividades forestales, agrícolas, ganaderas, recreativas y de conservación de la diversidad biológica, así como a contrarrestar el crecimiento urbano desordenado. Consecuentemente, los productos básicos del resultado del ordenamiento ecológico del Suelo de Conservación consiste en dos elementos: (1) La zonificación óptima de las áreas bajo la jurisdicción de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal; y (2) el conjunto de políticas y lineamientos de uso del suelo (...)"*.----------

En ese sentido, el instrumento normativo anteriormente referido contempla en su capítulo VII de la Zonificación, la división del suelo de conservación en zonas homogéneas, denominadas unidades ambientales, cuyas características se relacionan con respecto a la capacidad de cada localidad para sostener actividades productivas, recargar el acuífero y conservar la biodiversidad. En el proceso de zonificación del Suelo de Conservación, con base en el diagnóstico ambiental, ecológico y socioeconómico de este territorio se determinó la importancia del territorio considerando el mantenimiento del ciclo hidrológico en este territorio y la conservación de la biodiversidad.----------

En este orden de ideas el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal establece que con el fin de aplicar las políticas de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, se obtuvieron diversas áreas clasificadas en la zonificación del suelo de conservación para instrumentar las acciones de gestión ambiental necesarias para mantener los bienes y servicios ambientales y fomentar el desarrollo rural.----------

Donde de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal la Zonificación **"Forestal de Conservación" (FC)** corresponde Zonas que se caracterizan por tener las mayores extensiones de vegetación natural, favorables por su estructura y función para la recarga del acuífero y la conservación de la biodiversidad. Son áreas que por sus características ecogeográficas, contenido de especies, bienes y servicios ambientales que proporcionan a la población hacen imprescindible su conservación. Requieren que su uso sea planificado, controlado y racional para evitar su deterioro y asegurar su permanencia; donde está estrictamente prohibido el desmonte y la caza; y **Agroforestal Especial (AFE).** Zonificación localizada principalmente en la delegación Tlalpan, en las inmediaciones de la Sierra del Ajusco y el Volcán Pelado, ocupa una extensión de 5,084.3 ha (5.7% del Suelo de Conservación). Algunas áreas son de gran importancia ecológica, debido a la presencia de especies endémicas distribuidas principalmente en zacatonales. Esta categoría posee lugares que son preferentemente forestales, donde se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias con mayor intensidad. Por estar ubicadas en los límites con la zona forestal de conservación, se plantea una normatividad ambiental específica para hacer compatibles las actividades productivas que se desarrollan, con las funciones naturales del territorio. Asimismo, se deben conservar las áreas de distribución de las especies endémicas y bajo otro estatus de conservación e inducir acciones de restauración ecológica. Zonificación donde se deberán ejecutar acciones y obras para la conservación de suelo y agua; y evitar el establecimiento de asentamientos humanos.----------

Por otra parte en el capítulo IX, del multicitado Programa, referente a los lineamientos generales para el uso del suelo y la conservación de los recursos naturales para el Sector Agrícola establece que se prohíbe la expansión de la superficie agrícola que implique el aprovechamiento forestal, desmonte de la vegetación, **el cinchamiento o muerte de la vegetación forestal por cualquier vía o procedimiento, la afectación a la vegetación natural, así como la afectación al paisaje, la quema,** remoción y barbecho de los ecosistemas de pastizales y matorrales, la remoción cambio de uso de suelo forestal a agrícola, en tanto que para el Sector Pecuario señala que **están prohibidas las quemas no prescritas en todo tipo de suelos agrícolas, Pecuarios, forestales, agropecuarios y silvipastoriles, de las zonificaciones del Ordenamiento Ecológico**, en tanto que en el Sector Forestal menciona que **están prohibidas las quemas no controladas en el Suelo de Conservación** para actividades de restauración de los ecosistemas naturales.----------

En el mismo capítulo en el Sector Infraestructura y Servicios, se establece que **toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar en Suelo de Conservación, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas por el PGOEDF** en el territorio, donde **los usos turísticos, recreativos, infraestructura o servicios, no tendrán uso habitacional**.----------

Por otra parte el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece que le corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente el ejercicio de las siguientes atribuciones: *"(...) III. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, **así como vigilar su cumplimiento**, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo (...) XIX. Bis 2. Con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para prevenir el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares (...) XXIX Bis.- Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (...) XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos (...)".* (El resaltado en negritas es propio).----------

En este orden de ideas, cabe señalar que en los escritos de denuncia refirieron que: (...) *aproximadamente hace un mes y medio se realizó la quema de árboles en el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal" lado poniente, en el pueblo Santo Tomás Ajusco, C.P. 14710. Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, (...) por construcciones (...), las cuales han crecido a últimas fechas y se han iniciado otras (...)",* por otra parte señalaron que el 9 de abril del año en curso con el objeto de construir viviendas se provocó otro incendio con una afectación aproximada de quema de cuatro mil metros, destruyendo parte de zacatonal y árboles de la especie oyamel y ocote que se habían sembrado en el lugar, los cuales fueron arrancados para borrar evidencia de su existencia; dentro de la misma zona.----------

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones de la ubicación de referencia, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, diligencia en la cual se constató los indicios de quema en la cubierta vegetal, en la base de algunos pinos, tanto de reforestación como de los que ya se encontraban anteriormente en el lugar, en las pencas de los magueyes y en algunos manchones donde se aprecian cenizas en el suelo, así también en las espículas de algunos pinos y se observaron construcciones en proceso y materiales para construcción en algunos predios.----------

Al respecto, se recibió en esta Subprocuraduría copia de conocimiento del oficio número SMA/DGCORENA/CR2/519/11 de fecha cuatro de julio del mismo año, mediante el cual el Coordinador de Centro Regional para la Conservación de los Recursos Naturales Número 2, informó al Director General de la Comisión de Recursos Naturales que esa Coordinación no ha

emitido autorización para la realización de actividades de rosa tumba y quema en el paraje antes mencionado, anexando el Informe Técnico y de Campo ubicando los sitios donde se han fomentado los asentamientos irregulares y donde se ha observado de forma reciente actividades dolosas de cambio de uso de suelo que se están realizando en específico sobre esta zona del Ajusco (Corredor Tlalpicaya-Joya Grande).----------

En este sentido, en el Informe Técnico y de Campo, para la Sección correspondiente al Paraje Tlalpicaya Maninal, en la Introducción se señala lo siguiente: ----------

> *"(...) se observó fomento de asentamientos humanos irregulares, cambios de uso de suelo, y presuntos delitos ambientales (...)"*, asimismo, en los Datos de Sitio correspondientes a la zona de interés "Maninal" o "Tlapicaya" se asentó: *"(...) Se observa remoción de suelo y la edificación de construcciones, también se puede presumir el derribo de árboles y desmonte (...) se presume que está lotificando esta zona (...)".*----------

Al respecto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, informó que dicho predio no cuenta con Registro de antecedentes para autorización de construcciones, por lo tanto, las construcciones en el Paraje Maninal o Tlalpicaya, contravienen lo establecido en el Programa General de Ordenamiento Ecológico, donde señala claramente que **toda construcción u obra, pública o privada, que se pretenda desarrollar en Suelo de Conservación, se entenderá exclusivamente como la infraestructura de apoyo para la realización de las actividades permitidas por el PGOEDF**, donde **los usos turísticos, recreativos, infraestructura o servicios, no tendrán uso habitacional**. ----------

En este sentido, y con base en el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, iniciar el Procedimiento Administrativo respectivo, imponiendo en su caso las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, informando a esta Subprocuraduría de las acciones que se realicen al respecto.----------

De las construcciones.

El Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, señala en su artículo 47 lo siguiente: *"(...) Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo (...)"* donde también señala que: *"No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación".*----------

En este sentido, el artículo 57 del Reglamento establece las modalidades de licencias de construcción especial, que regulan dicho Reglamento, entre los que se encuentra: "(...) *I. Edificaciones en suelo de conservación (...)";* donde el artículo 55 define a las licencias de construcción especial como: *"(...) el documento que expide la Delegación antes de construir, ampliar, modificar, reparar, demoler o desmantelar una obra o instalación (...)".*----------

De acuerdo al artículo 58 para obtener la licencia de construcción especial, se debe cumplir con una serie de requisitos: *"(...) I. Cuando se trate de edificaciones en suelo de conservación, entregar: a) Solicitud ante la Delegación en donde se localice la obra, en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal (...) b) Comprobante de pago de derechos; c) Constancia de alineamiento y número oficial vigente y además cualesquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio; d) Proyecto de captación de agua pluvial y tratamiento de aguas residuales autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente; e) Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala,* ***(...) croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes (...)*** *cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales (...)"*, entre otros y "(...) *i) Presentar dictamen favorable del estudio de impacto ambiental, en su caso (...)".*----------

De lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio de referencia, levantando el Acta Circunstanciada respectiva, diligencia en la cual se observaron construcciones en proceso y materiales para construcción en algunos predios.----------

Asimismo en el Informe Técnico y de Campo emitido por la Coordinación de Centro Regional para la Conservación de los Recursos Naturales Número 2, señala que en el Paraje denominado "Tlalpicaya" o "Maninal", se encontraron asentamientos humanos irregulares, provocando con esto cambios de uso de suelo, que conllevan presuntos delitos ambientales en la zona del paraje "Maninal" o "Tlapicaya", donde también observó remoción de suelo y la edificación de construcciones.----------

Por su parte, la Dirección de Manifestaciones y Licencias adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan informó que no existen antecedentes de construcción, en el período comprendido del año 2006 a la fecha para el predio en comento, por lo que mediante los oficios números DGODU/DML/2011/2290 y DGODU/DML/2011/2395, se solicitó a la Dirección General Jurídica, que es el área competente de acuerdo a sus atribuciones, realizar la Visita de Verificación Administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo y se proceda conforme a derecho.----------

Por lo anterior, y dentro del ámbito de sus atribuciones la Subdirección de Procedimientos Contenciosos adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informó a esta Subprocuraduría que mediante el oficio DJ/04162/2011, se instruyó al Subdirector de Verificación y Reglamentos a efecto de llevar a cabo una visita de verificación administrativa en materia de construcción, al predio denominado Tlalpicaya o Maninal, lado poniente, ubicado en la Carretera Picacho- Ajusco Kilometro 15 y 15.5, Pueblo de Santo Tomas (sic) Ajusco, Delegación Tlalpan, por lo que una vez que se lleve se informará sobre el resultado.----------

Así las cosas, de la información que consta en el expediente en el que se actúa se desprende que la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan llevará a cabo una visita de

verificación en el predio objeto de interés, informando a esta Subprocuraduría el resultado del misma. ----------

De la quema de árboles.

De acuerdo al artículo 28 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, " *El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, en el suelo de conservación, los criterios ambientales aplicables a los usos y destinos del suelo de los Programas de Desarrollo Urbano en los asentamientos humanos en suelo de conservación, de los recursos naturales y de las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional. Este instrumento es de carácter obligatorio en el Distrito Federal y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar",* donde en el artículo 34 establece que los Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio del Distrito Federal se harán del conocimiento de las autoridades federales para que estos a su vez promuevan su observancia en el otorgamiento de permisos y autorizaciones de proyectos de obras y actividades así como en el aprovechamiento de recursos naturales de competencia federal, por último en el articulo 46, se establece que **las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental** y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas, donde en la fracción VII de este artículo, señala que entre las obras y actividades que requieren autorización se encuentran las que se establezcan en el programa de ordenamiento ecológico del territorio.----------

Como ya se ha mencionado en el capítulo IX, del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito federal, dentro de los lineamientos generales para el uso del suelo y la conservación de los recursos naturales para el Sector Agrícola establece que se prohíbe la expansión de la superficie agrícola que implique el aprovechamiento forestal, desmonte de la vegetación, **el cinchamiento o muerte de la vegetación forestal por cualquier vía o procedimiento, la afectación a la vegetación natural, así como la afectación al paisaje, la quema,** remoción y barbecho de los ecosistemas de pastizales y matorrales, la remoción cambio de uso de suelo forestal a agrícola, en tanto que para el Sector Pecuario señala que **están prohibidas las quemas no prescritas en todo tipo de suelos agrícolas, Pecuarios, forestales, agropecuarios y silvipastoriles, de las zonificaciones del Ordenamiento Ecológico**, en tanto que en el Sector Forestal menciona que **están prohibidas las quemas no controladas en el Suelo de Conservación** para actividades de restauración de los ecosistemas naturales.----------

Por otra parte, la Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 23 fracción I establece que las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado, mientras que el artículo 18 fracción II señala que las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación, restauración y manejo de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad del aire, del agua y del suelo del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población, mientras que la fracción VI contempla que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a

prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause, de conformidad con las reglas que establece esta Ley.----------

De esta manera, personal adscrito a esta Subprocuraduría durante el reconocimiento de hechos, constató la evidencia de quemas en la cobertura vegetal que constituyen los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos, además de algunas agaváceas. En este sentido, es importante señalar que de los escritos de denuncias, se desprende que las quemas fueron provocados con la finalidad de realizar la limpieza y preparación del terreno para construcción, ya que manifiestan que personas incendiaron aproximadamente 15 árboles adultos de capulín y aproximadamente 300 árboles de oyamel y ocote, arrancando la raíz para borrar la evidencia; en tanto que en el otro escrito de denuncia se señala que provocaron otro incendio con un aproximado de quema de cuatro mil metros, destruyendo parte de zacatonal y árboles de la especie oyamel y ocote que se habían sembrado en el lugar, dentro del predio ubicado en la carretera Picacho, Kilometro 15 y 15.5 conocido como paraje Tlalpicaya o Cerro Maninal lado poniente, Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan.----------

Respecto de lo anterior la Dirección General de Recursos Naturales, informó que la Coordinación del Centro Regional No. 2, no ha emitido autorización para la realización de actividades de rosa - tumba y quema en el paraje "Tlalpicaya" o "Maninal", por lo que dichas quemas contravienen la Normatividad aplicable.----------

En este sentido, y con base en el artículo 9 de la Ley Ambiental del Distrito Federal donde se establecen las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, deberá iniciar el Procedimiento Administrativo respectivo por las quemas realizadas en el paraje referido, imponiendo en su caso las medidas de seguridad y sanciones que correspondan, informando a esta Subprocuraduría de las acciones que se realicen al respecto, Por su parte, la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, deberá instrumentar las acciones para restaurar la zona a sus condiciones originales.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior, y considerando el análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, es factible concluir lo siguiente: ----------

- En el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal", lado poniente en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se localiza dentro de las zonificaciones Foresta de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE), en donde el uso de suelo habitacional se encuentra prohibido, por lo que se esta violentando lo establecido en dicho Programa con la existencia de Asentamientos Humanos en la zona.----------
- La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, no cuenta con antecedentes de expedición de Licencias de Construcción Especial para el predio materia de la denuncia, por lo que se solicitó a la Dirección Jurídica instaure Procedimiento Administrativo en Materia de Construcciones.----------

- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan instruyó a la Subdirección de Verificación y Reglamentos, a efecto de llevar a cabo una visita de verificación en Materia de Construcciones al predio denominado "Tlalpicaya o Maninal", por lo que, una vez que se lleve a cabo la visita de verificación se informará de los resultados.--
- Durante el reconocimiento de hechos se observaron evidencias de quema en los estratos herbáceo, arbustivo y arbóreo, no obstante que de acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico, las quemas no prescritas en todo tipo de suelos agrícolas, Pecuarios, forestales, agropecuarios y silvipastoriles, de las zonificaciones del Ordenamiento Ecológico, están prohibidas y que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, informó que no emitió ninguna autorización para realizar actividades de rosa - tumba y quema en el predio de referencia.----------
- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, deberá iniciar el o los procedimientos administrativos que procedan, aplicando las medidas y sanciones correspondientes.----------
- La Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la restauración del predio en comento con la finalidad de cumplir y hacer cumplir el Programa multicitado.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Durante el reconocimiento de hechos se observaron evidencias de quema así como construcciones existentes en el predio denominado "Tlalpicaya o Maninal", lado poniente en el Pueblo de Santo Tomás Ajusco, Delegación Tlalpan, ubicado en la Carretera Picacho Km 15 y 15.5, de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se encuentran Prohibidos y se realizaron sin contar con las autorizaciones correspondientes.----------

SEGUNDO.- Solicítese a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informe sobre los resultados del Procedimiento Administrativo en Materia de Construcciones instaurado al predio de referencia.----------

TERCERO.- Solicítese a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente, informe sobre el resultado del o los Procedimientos Administrativos que haya iniciado, respecto de la quema y el incumplimiento al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, por la existencia de asentamientos humanos en las zonificaciones Forestal de Conservación (FC) y Agroforestal Especial (AFE).----------

CUARTO.- Solicítese a la Coordinación de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa realice las acciones de verificación en el predio en materia de uso de suelo informando a esta entidad de los resultados obtenidos.----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, atendiendo a las conclusiones referidas en el apartado denominado "Resultado de la Investigación" de la presente Resolución.----------

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca diversos hechos, actos y omisiones que constituyan una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, a la Coordinación de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa, a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental y la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, ambas de la Secretaría del Medio Ambiente Del Distrito Federal.----------

OCTAVO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- **Lic. Miguel Angel Cancino Aguilar**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

JUGM/MVS/MIEM